

NÚMERO 509.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

INDICE

I. PRECEPTOS GENERALES	2
Artículo 1.- Preceptos generales.....	2
II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible	2
III. SUJETO PASIVO	3
Artículo 3.- Sujeto pasivo	3
IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO	4
Artículo 4.- Base imponible.....	4
Artículo 5.- Tipo de gravamen	4
Artículo 6.- Cuota tributaria	4
Artículo 7.- Devengo	4
V. EXENCIONES	5
Artículo 8.- Exenciones	5
Artículo 9.-	5
VI. BONIFICACIONES.....	6
Artículo 10.- Bonificaciones potestativas.....	6
VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	7
Artículo 11.-	7
Artículo 12.-	8
Artículo 13.-	8
Artículo 14.-	8
Artículo 15.-	9
VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	9
Artículo 16.- Infracciones y sanciones tributarias	9
DISPOSICION DEROGATORIA	9
DISPOSICION FINAL	9

NÚMERO 509.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Preceptos generales

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

1.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el Artículo 97 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.

- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.- Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. Se tomará como base imponible el presupuesto, en aquellos casos en los que se haya presentado por los interesados, siempre que se hubiera visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo

3. En el resto de los casos, la base imponible será estimada por los servicios técnicos municipales los cuales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

4. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será el 3,30% de la base imponible

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

V. EXENCIONES

Artículo 8.- Exenciones

En base a lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª la Ley de Haciendas Locales no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Artículo 9.-

1. De acuerdo con el artículo 100.2 la Ley de Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones,

Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 10- Bonificaciones potestativas

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de La Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a. Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En estos casos se podrá aplicar además una deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, equivalente al importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre y cuando acredite haberla pagado.

b. Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que **se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo**, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 b) de La Ley de Haciendas Locales. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado a. anterior.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

c. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras **referentes a las viviendas de protección oficial**, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 d) de La Ley de Haciendas Locales, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a. y b. anteriores.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

d. Una bonificación del 90 % en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) de La Ley de Haciendas Locales, cuando se trate de obras para la **eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas** que las habitan.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

2.- El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la liquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la liquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso al importe de la cuota tributaria.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11.-

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación por la administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 4 de esta Ordenanza:

- a) Cuando se conceda la licencia preceptiva.
- b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley de Haciendas Locales. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.-

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 13.-

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Burgos previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 14.-

1. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al Servicio de Inspección Municipal.

2. En el ejercicio de dichas funciones, la Inspección Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

Artículo 15.-

La gestión de este Impuesto y de la Tasa por el otorgamiento de Licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo se realizará de forma conjunta y simultánea.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16.- Infracciones y sanciones tributarias

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General nº 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2005, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 30 de diciembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.